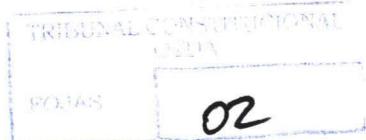




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00920-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

PACO WILDER CHUPILLÓN CAMPOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto del 2014

VISTO

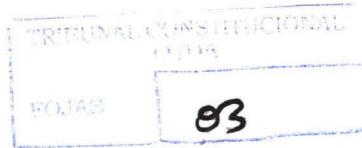
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paco Wilder Chupillón Campos contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 221, su fecha 12 de noviembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2010, y escritos subsanatorios de fecha 28 de diciembre de 2010 y 10 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de reposición laboral por despido incausado en la vía ordinaria laboral contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de obrero municipal, en el área de obras. Refiere que realizó labores continuas e ininterrumpidas para la emplazada desde el 12 de agosto de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2010, fecha en que fue despedido, pese a que su relación se había desnaturalizado en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo subordinación y dependencia.
2. Que el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo, con fecha 30 de marzo de 2011, declaró la nulidad de lo actuado, por considerar que dicho órgano jurisdiccional era incompetente para conocer la presente causa, disponiendo la remisión de lo actuado al juzgado civil de turno para que se tramite en la vía del proceso de amparo, conforme al artículo 51º del Código Procesal Constitucional. Admitida a trámite la demanda de amparo, el Procurador Público Municipal de la entidad emplazada propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que la labor realizada por el actor estaba sujeta a un contrato sujeto a modalidad para obra determinada y no a un contrato laboral a plazo indeterminado, no siendo por tanto necesario que el empleador comunique al trabajador su cese, pues la relación contractual se entiende extinguida cuando culmina la obra materia del contrato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00920-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

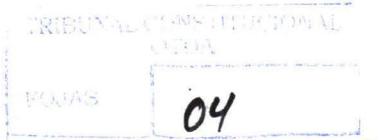
PACO WILDER CHUPILLÓN CAMPOS

3. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de noviembre de 2011, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 27 de marzo de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, puesto que en autos se advierte únicamente que éste habría sido trabajador eventual. La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que de los documentos obrantes en autos no puede determinarse el récord laboral del demandante.
4. Que si bien el actor señala que laboró ininterrumpidamente, sujeto a subordinación y dependencia, los medios probatorios que obran en autos no acreditan suficientemente dicha afirmación. En efecto, en autos obran copias simples de algunas de Hojas de Tareo y Reportes de Asistencia de Personal Eventual (fojas 188 a 214) así como copias fedeateadas de diversos Reportes de Asistencia de Personal Eventual y Hojas de Tareo (fojas 225 a 272), que sólo acreditan la labor del actor como Ayudante I durante los meses de agosto, setiembre, octubre y primera quincena de noviembre de 2008, y las segundas quincenas de los meses de febrero y marzo de 2009, así como las primeras quincenas de los meses de abril a diciembre de 2009; como Ayudante II, durante los meses de enero y marzo de 2010; y, como Ayudante III, en la primera quincena de junio y segunda quincena de octubre de 2010.
5. Que en el presente caso, en vista que los documentos antes señalados no acreditan fehacientemente la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado y considerando que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, la demanda de autos debe ser conocida por la justicia ordinaria laboral; motivo por el cual, tomando en consideración que el actor interpuso su demanda originalmente en dicha vía procesal, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la resolución N.º 5, de fecha 30 de marzo de 2011, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo (f. 55); mediante la cual se declara la nulidad de lo actuado y se dispone la remisión de lo actuado al juzgado civil de turno, y ordenar la continuación del proceso en sede laboral ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00920-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
PACO WILDER CHUPILLÓN CAMPOS

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 55.
2. Reponer la causa al estado en que el Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo prosiga con el trámite del proceso laboral, conforme a ley; para tal efecto, dispone la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL